



### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Ejecutivo singular de mínima cuantía.

**Radicación:** 11001-4003-026-2017-00414-00.

**Demandante:** Instituto Colombiano de Crédito Educativo de Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex.

**Demandado:** Delia Amanda Mejía Parra y Nelson Eduardo Torres Parra.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

#### Antecedentes

1. La entidad **Instituto Colombiano de Crédito Educativo de Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex**, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Delia Amanda Mejía Parra y Nelson Eduardo Torres Parra**, para obtener el recaudo de i) \$14.899.871,17 correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré No. 52103073, allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 11 de abril de 2017; ii) \$306.157 correspondiente al valor de los intereses de mora causados hasta el 11 de abril de 2017; iii) Por los intereses moratorios sobre \$14.899.871,17 liquidados a la tasa pactada, sin que supere la más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 12 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; iv) \$2.397.083.04 correspondiente al valor de los intereses de plazo contenidos en el documento anexo como báculo de la acción.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 23 de mayo de 2017 (fl.24), providencia cuya notificación se surtió por aviso a la demandada Delia Amanda Mejía Parra, quien no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta (fls. 13, 14, 116 y 117); mientras que, ante la imposibilidad de adelantar la notificación del ejecutado Nelson Eduardo Torres Parra en las direcciones reportadas, se dispuso su emplazamiento (fl. 136), sin que hubiera acudido al proceso por sí mismo o por intermedio de apoderado, motivo por el que fue necesario la designación de curador ad-litem para su representación, quien se notificó personalmente el 28 de julio de 2021 en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 (fl. 182), y contestó la demanda en el término de ley (fls. 192 a 193).

3. En proveído de 10 de agosto de 2018 (fl. 94), se aceptó la cesión del crédito que el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX-**, realizó en favor de **Central de Inversiones S.A.** (fl. 56).

4. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones de la compañía acreedora, el auxiliar propuso la excepción de cobro de lo no debido, tras señalar que, la parte demandante no allegó la constancia de pagos realizados por los demandados y en la cual consta el verdadero valor adeudado.

5. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### **Consideraciones**

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones dos pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Para dar solución al conflicto propuesto se hace necesario aclarar, en primer lugar, que el alegato en que se basa el curador para desvirtuar la certeza del título es intrascendente, pues al margen que se cuestionan los montos contenidos en el pagaré, lo que se esboza, en puridad, es que no se adjuntó la constancia de los pagos realizados por el ejecutado, planteamiento que si se evalúa en estricto sentido, no tendría el talante de abatir las pretensiones del acreedor.

En efecto, del análisis de la carta de instrucciones presentada, se observa que las partes pactaron inequívocamente que el cartular sería diligenciado por la cuantía a

la que ascendieran las obligaciones insolutas al momento en que se completara el instrumento.

Ahora bien, si lo que se pretendió fue denunciar un supuesto diligenciamiento indebido del pagaré por parte de la entidad ejecutante, huelga decir que el título base de recaudo corresponde a un documento que por su esencia goza del atributo de la autonomía y, por tal virtud, con el libelo genitor no se requiere aportar otras pruebas que el mismo, por estar revestido de la presunción legal referente a haberse completado de acuerdo con las instrucciones brindadas por el suscriptor.

De modo que, como ya se dijera, si el ente actor acató las prerrogativas trazadas para el diligenciamiento de los instrumentos, la exigencia perseguida por el curador *ad – litem* en la defensa no encuentra respaldo, porque precisamente al tratarse de títulos valores, en virtud a los principios de autonomía y literalidad que los gobiernan, para exigir su pago no se requiere de adendas o cuestiones adicionales como las pretendidas por la pasiva.

En segundo lugar, porque es claro que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y, como tal, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, conforme a su tenor literal, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

Por lo anterior, es innegable que el título base de la ejecución cumple con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el artículo 422 del C.G. del P., pues de una simple lectura de este se corrobora con precisión, sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia, quién es el acreedor, quiénes son los deudores, cuánto se debe y desde cuándo, datos que el Juzgado considera más que suficientes para que en el asunto que se estudia, no haya lugar sino a seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DESESTIMAR** las excepciones propuestas por el curador *ad litem* designado para la representación de **Nelson Eduardo Torres Parra**.

**SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO.** De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$890.000.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 150.

Hoy

El Secretario.

13 DIC 2021

HÉCTOR TORRES TORRES